

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 12

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 19 de octubre de 2010.
Materia: Tierras.
Recurrente: Víctor Manuel Peña.
Abogada: Licda. Berka Antonia Marmolejos Santana.
Recurrida: Ana Emilia Peña Maldonado de Prevost.
Abogados: Licdos. Dixon Y. Peña García, José Augusto Sánchez Turbí y Licda. Victoria Emilia Durán Lugo.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 2 de octubre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Peña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0415077-0, domiciliado y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2010, suscrito por la Licda. Berka Antonia Marmolejos Santana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0030010-3, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Dixon Y. Peña García, José Augusto Sánchez Turbí y Victoria Emilia Durán Lugo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 020-0008459-6, 011-0010785-1 y 001-1289463-9, respectivamente, abogados de la recurrida Ana Emilia Peña Maldonado de Prevost;

Que en fecha 23 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces

de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derechos Registrados, (Transferencia) en relación a la Parcela núm. 56-B-1-A-16-A-194, del Distrito Catastral núm. 03, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 4 de Marzo del 2010, la sentencia núm. 201000730, cuyo dispositivo se encuentra contenida en la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 19 de Octubre del 2010, la sentencia núm. 20104659, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de abril del 2010, por el señor Víctor Manuel Peña, por órgano de su abogada la Licenciada Berka Antonia Marmolejos Santana, contra la sentencia núm. 20100730 de fecha 4 de marzo de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, residente en esta ciudad de Santo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación con la Parcela núm. 56-B-1-A-194 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, así mismo, se rechazan las conclusiones de audiencia presentadas por dicha abogada en su establecida calidad; **Segundo:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por los Licenciados: Dixon Y. Peña García, José A. Sánchez Turbí y Victoria Emilia Durán Lugo, en representación de la señora Ana Emilia Peña Maldonado de Preovost, parte intimada, por ser justas y apegadas a la ley y el derecho; **Tercero:** Se condena a la parte apelante señor Víctor Manuel Peña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licenciados: Dixon Y. Peña García, José A. Sánchez Turbí y Victoria Emilia Durán Lugo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 20100730 de fecha 4 de marzo del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, en relación con la Parcela núm. 56-B-1-A-16-A-194 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: 1ro.: Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones incidentales relativa al medio de inadmisión relativo a la falta de interés del demandante en la presente litis; **2do.:** Declara la inadmisibilidad por falta de interés de la litis sobre derechos registrados interpuesta por el señor Víctor Manuel Peña, mediante instancia dirigida a esta Jurisdicción en fecha 23 de julio del 2009, representado por la Licenciada Berka Antonia Marmolejos Santana; **3ro.:** Condenar al pago de las costas del procedimiento al señor Víctor Manuel Peña, a favor de los Licenciados Dixon y Peña García, José Augusto Sánchez Turbí y Victoria Emilia Durán Lugo, quienes afirman haberlo avanzado en su totalidad; **4to.:** Se ordena comunicar la presente decisión conforme como lo establece el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras, al Registro de Título del Distrito Nacional y la Dirección Regional del Departamento Central la presente decisión”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer y Segundo Medios: Errónea interpretación y aplicación de la ley, de los textos citados en el contenido de la instancia, y violación a las reglas de pruebas aportadas y alegadas al debate para la solución del caso de que se trata, y de los reglamentos de los tribunales superiores de tierras y de la jurisdicción inmobiliaria, en su artículo 77 capítulo IV”;

Considerando, que en el memorial de casación indicado precedentemente, el recurrente no desarrolla adecuadamente los medios enunciados por éste; toda vez que en la relación de los hechos y derechos, ha realizado una exposición que se limita a citar los hechos acaecidos en el expediente; asimismo, describe los artículos que entiende que fueron interpretados erróneamente; lo cual es expuesto por el recurrente

conjuntamente con sus consideraciones sobre dichos artículos y los hechos acaecidos en la demanda, sin indicar de manera clara y precisa los agravios ni las violaciones a la ley contenidos en la sentencia impugnada; tampoco indica cuales conceptos o criterios le han llevado a entender que la Corte a-qua realizó una mala interpretación de los artículos 1399, 1402 y 1315 del Código Civil Dominicano, y la ley 390 del año 1940, en su artículo 8; todo lo cual evidencia que el referido escrito no satisface el voto de la ley de procedimiento de casación; por lo que procede desestimar dichos alegatos; no obstante, un punto de los medios planteados que resulta ponderable es aquel donde el recurrente sostiene que la sentencia núm. 2010-4695, hoy impugnada, en sus páginas 12 y 13, realiza una errónea interpretación, al indicar en síntesis, lo siguiente: “que, pudo comprobarse que la finada María Ignacia Maldonado, había adquirido el referido inmueble mediante acto de compra del año 1984, con autorización expresa de su esposo, y que contrariamente a lo que estableció el apelante, el tribunal a-quo no violó el artículo 1395 del Código Civil relativo a los acuerdos y/o convenciones expresados que hacen los contrayentes; que no se demostró la existencia del alegado contrato matrimonial, que su alegato de co-propiedad del inmueble en cuestión carece de sustentación legal, y por la falta de derecho declara inadmisibile.;;” toda vez que el hoy recurrente esgrime el argumento de que conforme al acta de matrimonio No. A0004675313, (copia de fecha 19 de junio del año 2009, depositada en el expediente) se evidencia claramente el derecho legítimo de copropiedad del cónyuge superviviente, señor Víctor Manuel Peña, del Cincuenta por Ciento (50%) de los derechos patrimoniales de la finada María Ignacia Maldonado de Peña;

Considerando, que los motivos que sustentan la sentencia hoy impugnada revelan que los jueces de segundo grado al realizar el estudio de la sentencia del tribunal de tierras de jurisdicción original y de los alegatos y documentos depositados al efecto, pudieron comprobar que el inmueble en cuestión había sido adquirido por la señora María Ignacia Maldonado mediante acto de compra del año 1984, en el que constaba un documento de autorización realizado por el señor Víctor Manuel Peña, hoy recurrente, contenido en el acto auténtico núm. 33, de fecha 10 de enero de 1984, instrumentado, como notario público por el señor Cristian Valerio Vásquez, Vice-cónsul en funciones de Cónsul General de la República Dominicana, en el Estado de New York, en el que se reconocía que el inmueble a adquirir por su entonces esposa, era un bien propio, obtenido con dinero de su trabajo, el cual era distinto al que él ejercía; declarando además en el indicado acto, que el dinero que empleara su esposa en la adquisición del referido inmueble, tanto el préstamo para el pago de cuotas mensuales, como para el pago del precio total, era producto del trabajo personal de ella y de su economía; por lo que los jueces de fondo, establecieron que el inmueble en litis no entraba en la comunidad matrimonial que existió entre el hoy recurrente y la finada María Ignacia Maldonado; ya que conforme a la declaración dada por el hoy recurrente mediante el acto notorizado antes indicado, el inmueble en litis no entraba en la comunidad, porque se trataba de un bien propio de la mujer casada; en consecuencia, los jueces de fondo consideraron que el referido bien era de la exclusiva propiedad de la señora María Ignacia Maldonado, y que al fallecer ésta, correspondía a su única heredera, señora Ana Emilia Peña Maldonado, hija de la finada; procediendo a declarar inadmisibile por falta de derecho la demanda incoada por el señor Víctor Manuel Peña;

Considerando, que de los motivos precedentemente indicados, se desprende que el inmueble en litis era un bien propio de la señora María Magdalena, en virtud de lo que establece el artículo 8vo., de la ley 390, de 1940, relativo a la capacidad de los derechos civiles de la mujer dominicana, quien lo adquiere de manera particular previo al convenio realizado mediante acto autentico núm. 33, de fecha 10 de enero de 1984, antes descrito, en la que el señor Víctor Manuel Peña declaró agrosomodo, que el inmueble que sería adquirido por su entonces esposa, señora María Ignacia Maldonado, sería producto exclusivo de su trabajo y economía, y que el mismo no entraba en la comunidad legal, siendo un bien propio de ella”;

que de todo esto puso en evidencia ante la Corte a-qua, su no participación en la obtención del inmueble y su declarado desinterés en el mismo, que dio como resultado la expedición de un certificado de título a nombre únicamente de su esposa, configurándose así de manera definitiva la renuncia de la comunidad en cuanto al inmueble en litis;

Considerando, que por todo lo antes expuesto precedentemente, se advierte que la sentencia impugnada contiene motivos pertinentes, congruentes y suficientes que justifican su dispositivo, y que se realizó una correcta aplicación de la ley, sin verificarse el vicio o violación denunciada por el recurrente; por lo que el agravio formulado en el memorial de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Peña, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central el 19 de octubre del 2010, en relación a la Parcela núm. 56-B-1-A-16-A-194, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Dixon Y. Peña García, José A. Sánchez Turbí y Victoria Emilia Durán Lugo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.